PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de Enero de 2017.

Lic. Igmar Francisco Medina Matus.
Oficial Mayor.
Edificio.

Señor Oficial:

A.J.62

Diputados José de Jesús Romero López, Rosa Elia Romero Guzmán y Juan Bautista Olivera Guadalupe, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de esta LXIII Lesgislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, presentamos ante esta Sobernaía Estatal, para su análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto **que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** para que sea incluida en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria de esta Legislatura.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.
Diputados Integrantes de la
Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo

Dip. José de Jesús Romero López

Dip. Rosa Elia Romero Guzmán

Dip. Juan Bautista Olivera Guadalupe

Archivo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
27 ENE 2017
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (SUR)
12:05

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
16 ENE 2017
14:57
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

485

PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de enero de 2017.

Dip. Samuel Gurrión Matias.
Presidente de la Mesa Directiva
de la LXIII Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de Oaxaca.
P R E S E N T E.

Los que suscriben José de Jesús Romero López, Rosa Elia Romero Guzmán y Juan Bautista Olivera Guadalupe, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de esta LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto **que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente la víctima y el ofendido han sido los grandes olvidados del Sistema de Justicia Penal, fue hasta junio de 2008 con la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia que se comenzó a darle participación activa en un proceso que evidentemente le afectaba de manera directa.

En este nuevo marco de procuración y administración de justicia la Víctima es considerada como sujeto de derecho, con posibilidades reales para poder intervenir en el proceso penal, retomando esta figura como una persona que ha sido efectivamente víctima de un delito, y a quien el estado le debe brindar el apoyo necesario para enfrentar las consecuencias de esa calidad que no fue deseada.

En este marco de protección de derechos de las víctimas de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que los Estados deben garantizar la protección más amplia de las víctimas de delito y velar por una reparación integral del daño causado.

Enfocándose en el daño Material, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que éste daño supone:

a) La pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas;
b) Los gastos efectuados con motivo de los hechos, y;
c) Las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexocausal con hechos del caso.

Este daño (material) comprende: el daño emergente, la pérdida de ingresos o el lucro cesante y daño al patrimonio familiar.

Para los efectos de esta iniciativa solo hablare del primero de ellos, el daño emergente es afín a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito, representa todos aquellos gastos que hayan incurrido las victimas con el objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos.

Estos gastos incurridos por la muerte de una persona pueden ser:

1. Gastos funerarios;
2. Gastos relacionados con los trámites que se realicen para establecer las causas de los hechos;
3. Gastos por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima en diferentes dependencias para localizarle (acciones de búsqueda);
4. Gastos relacionados con la alimentación y hospedaje; y
5. Gastos médicos.

Apegado a este concepto internacional de reparación integral del daño, la pregunta es: ¿en los casos de delitos que traen como consecuencia la perdida de la vida de una persona y esta no cuente con pruebas para cuantificar el monto, es realmente reparador, integral y suficiente el monto que establece nuestra legislación actual?

Sobre el particular, los Estados del Territorio mexicano han legislado en materia de reparación del daño por muerte de una persona a consecuencia de haber sufrido un delito. El estado de Oaxaca no es excepción, debe considerarse que esta reparación del daño fue legislada años atrás cuando no se contemplaba con la fuerza actual el reconocimiento de los derechos humanos de las víctimas de delito.

Así pues el artículo **artículo 29 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece: "**A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:
I.- En caso de homicidio y feminicidio, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el triple del salario mínimo vigente en el Estado.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad mencionada en el párrafo anterior, calculada sobre el doble del salario mínimo vigente…"

Es decir, si no se cuenta con pruebas para determinar la reparación del daño por muerte de la víctima, entonces la cantidad será:

(790 días) por (80.04 salario mínimo) = (55,379.00) por (3) = **$166,137.00**
Ciento sesenta y seis mil, ciento treinta y siete pesos mexicanos

Esta suma evidentemente no es suficiente para poder cubrir con los daños emergentes que deriven de haber sufrido un delito que no se deseaba.

De lo anterior surge la conocida "recomendación" de los docentes de las universidades de derecho que dice: "nunca dejes herido de gravedad a alguien, mejor mátalo, porque un muerto

sale más barato que un lesionado, a un lesionado lo puedes mantener de por vida en cambio un muerto con sólo pagar tus cien mil quinientos pesos, si es por culposo, ya estas fuera".

Por lo que respecta a este punto, 25 estados de la república mexicana reconocen la supletoriedad del artículo 502 de la LFT para cuantificar la indemnización por muerte como consecuencia de un delito, cuando no se tienen pruebas para ello, siendo 7 Estados (México, Nayarut, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Tamaulipas) los que aplican una forma particular para cuantificar el monto de reparación del daño, siendo este monto inferior en a las disposiciones de la LFT en caso de muerte por riesgo en el trabajo.

La normatividad vigente de todos los estados de la república, se retoma en la siguiente tabla:

Estado		**Contenido del Código Penal en materia de reparación del daño por muerte de víctima, cuando no existen pruebas para su determinación.**
1	**Aguascalientes**	**Artículo 58.-** Reparación del daño en homicidio y lesiones. En los casos de las figuras típicas de homicidio y lesiones, dolosas o culposas, y a **falta de pruebas específicas para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base un tanto de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo**, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y **si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiere determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general** que rija en el Estado en el momento de la producción del resultado.
2	**Baja California**	**Artículo 34.-** Reglas para la fijación de la reparación del daño material.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral. **En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y el salario mínimo legal** en la región; esta disposición será aplicable aun cuando el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.
3	**Baja California Sur**	**Artículo 50.** Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo. **Si se trata de delitos que afecten la vida o la**

		integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
4	**Campeche**	**Artículo 44**. ... ... En caso de homicidio, el monto de la reparación del daño se determinará de acuerdo a los ingresos que percibía la víctima, multiplicándolo por el número de días que para el caso de muerte señala la **Ley Federal del Trabajo**. **En caso de no poder acreditar los ingresos del victimario, o no tenerlos, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo aplicable en el Estado al momento del pago y se extenderá al número de días que para el caso de muerte señala la mencionada ley**. En ambos casos, al total que resulte se le adicionarán cinco meses del propio salario mínimo por concepto de gastos funerarios
5	**Coahuila**	**Artículo 137** (Alcances de la reparación) La reparación del daño tendrá los alcances siguientes: A. (Daño Material). El resarcimiento del daño material, que comprenderá, según proceda: I. (Afectación a la vida, o a la salud). Si se trata de afectación a la vida o a la salud, la reparación incluirá: a) (Pago por pérdida de la vida o por lesiones). **El pago por la pérdida de la vida según el importe que resulte de multiplicar por cinco mil, el salario mínimo general** vigente al momento del delito, en el lugar en el que vivía la víctima.
6	**Colima**	**Artículo 49.** Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, **el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.**
7	**Chiapas**	**Artículo 38.-** La reparación del daño será fijada por el Órgano Jurisdiccional según el daño o perjuicio que sea necesario reparar o resarcir, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento. Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal o cualquier otro bien jurídico de imposible resarcimiento, **el monto de la reparación del daño se fijará tomando como base las**

		disposiciones que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en el área geográfica en que sea ejecutable la sentencia que imponga dicha reparación, monto al cual deberán sumarse los intereses legales que se hayan generado a partir del, momento en que se haya hecho exigible la reparación.
8	**Chihuahua**	**Artículo 38.-** La reparación del daño será fijada por el Órgano Jurisdiccional según el daño o perjuicio que sea necesario reparar o resarcir, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento. Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal o cualquier otro bien jurídico de imposible resarcimiento, **el monto de la reparación del daño se fijará tomando como base las disposiciones que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo** vigente en el área geográfica en que sea ejecutable la sentencia que imponga dicha reparación, monto al cual deberán sumarse los intereses legales que se hayan generado a partir del, momento en que se haya hecho exigible la reparación.
9	**Distrito Federal**	**Artículo 47** (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, **el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.**
10	**Durango**	**Artículo 47.** Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, **el monto de la reparación del daño no podrá ser menor ni exceder el doble del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo**.
11	**Guanajuato**	**Artículo 99-m.** En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces y tribunales tomarán como base el salario mínimo general vigente en el Estado al momento del hecho y **las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal de Trabajo.** (REFORMADO, P.O. 05 DE MARZO DEL 2013)
12	**Guerrero**	**Artículo 58.** Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, **el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.**

13	**Hidalgo**	**Artículo 38.-** En caso de lesiones, homicidio y feminicidio, **a falta de pruebas específicas para cuantificar la reparación de los daños y perjuicios**, los jueces **tomarán como base la indemnización señalada por la tabulación de la Ley Federal del Trabajo, conforme al salario mínimo vigente** en el momento y lugar de la realización del delito, más la actualización que resulte al día de pago, conforme a la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.
14	**Jalisco**	**Artículo 103 Bis.** Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, **el monto de la pena de indemnización se fijará atendiendo a lo establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.** Si la víctima no percibe utilidad por salario o **no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario diario mínimo** vigente.
15	**México**	**Artículo 30.-** En caso de lesiones, violación y **a falta de pruebas específicas** respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado. Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado. …
16	**Michoacán**	**Artículo 32.-** La reparación del daño material será fijada por los jueces según el que sea preciso resarcir, tomando en consideración las pruebas obtenidas en el proceso. (REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998) Cuando el daño se cause a las personas y produzca incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, a falta de pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establezca la **Ley Federal del Trabajo**. **En el caso de que el daño que se cause a la persona produzca la muerte, la reparación del daño será el doble del monto señalado para este caso por la citada Ley.**
17	**Morelos**	**Artículo *36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso,

		conservación y deterioro que corresponda; II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. **Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.**
18	**Nayarit**	**Artículo 42.-** La reparación será fijada por los jueces, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo al daño causado, la afectación del desarrollo integral de la víctima y a la capacidad económica del obligado a pagarla. Cuando el daño se cause a las personas y ocasione incapacidad total o parcial permanente, a falta de pruebas, en la cuantía de la reparación del daño, se tomará como base la tabulación que como indemnización para estos casos, prevé la Ley Federal del Trabajo. Si el daño causado a una persona trae como consecuencia la muerte de ésta, **a falta de pruebas**, en la cuantía de la reparación del daño, **se tomará como base** la cantidad equivalente al importe de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad.
19	**Nuevo León**	**Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil Código Penal para el Estado de Nuevo León, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, **pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.**
20	**Oaxaca**	Artículo 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

		I.- En caso de homicidio y feminicidio, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el triple del salario mínimo vigente en el Estado. Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad mencionada en el párrafo anterior, calculada sobre el doble del salario mínimo vigente;
21	**Puebla**	**Artículo 51 Quater.-** Si se trata de **delitos que afecten la vida** o la integridad corporal, **el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.***
22	**Querétaro**	**Artículo 49.-** En caso de lesiones y homicidio y **a falta de pruebas específicas respecto al daño causado**, los jueces tomarán como base el salario mínimo vigente en el lugar donde ocurran los hechos y **las disposiciones que en materia de indemnizaciones sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo.**
23	**Quintana Roo**	**Artículo 35.-** La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. **En los casos de** lesiones y **homicidio** y **a falta de pruebas específicas** respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación **de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo** vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito. Esta disposición se aplicará también cuando la víctima o el ofendido fueren menor de edad o incapacitado.
24	**San Luis Potosí**	**Artículo 36**. Monto de la Reparación del daño en caso de falta de pruebas. La víctima u ofendido tienen el derecho de aportar las pruebas relativas al pago de la reparación del daño. **En caso de homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado**, los tribunales tomarán como base el cuádruplo del salario mínimo diario vigente al momento de ocurridos los hechos, y se multiplicará por 750 días más lo equivalente a 60 días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, a falta de pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre

		riesgos establezca la Ley Federal del Trabajo.
25	**Sinaloa**	**Artículo 44.** ... ... Para la fijación del daño causado y el monto de la reparación, el juzgador, en lo conducente, **tomará en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo** y del Código Civil del Estado, en su caso. **El monto de la reparación del daño material y moral por el delito de homicidio, en ningún caso será inferior al de la indemnización en los casos de muerte determinada en la Ley Federal del Trabajo.**
26	**Sonora**	**Artículo 29 Bis.-** Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: ..., homicidio,... **Artículo 31 BIS.-** Salvo en los casos en que la ley presuma el daño moral, éste deberá probarse. ... **Cuando se esté en el supuesto de presunción del daño moral** conforme al artículo 29 Bis, **para la cuantificación** del mismo se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal, atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones y a la capacidad económica del obligado, **un monto de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado que se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Código**. ...
27	**Tabasco**	**Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012** En los casos de homicidio o lesiones que causen incapacidad total permanente, la indemnización consistirá en el pago de **la cantidad de mil cuatrocientos sesenta días de salario**, sueldo o utilidad que percibía la víctima y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en la fecha de la comisión del delito.
28	**Tamaulipas**	**Artículo 91.-...** Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases: a).-... b).-... c).-... **d).- Cuando el delito produzca la muerte de la**

		víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.
29	**Tlaxcala**	**Artículo 51.** Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, **el monto de la reparación del daño no podrá ser menor ni exceder el doble del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.**
30	**Veracruz**	**Artículo 56.-** La reparación del daño comprende: I ... II. ...; y **IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.**
31	**Yucatán**	**Artículo 34.-...** En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá los gastos relativos a la asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y **la indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo,** según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de la ejecución del delito. **En los casos de homicidio, la indemnización correspondiente se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, y a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el Estado, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.**
32	**Zacatecas**	**Artículo 34.-** Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, **el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando el doble de las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo**, según las circunstancias de la víctima y

		tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el mencionado salario mínimo.

De lo anterior podemos apreciar que el 78% de los Estados reconocen que es mejor aplicar las normas de la Ley Federal del Trabajo en casos de muerte cuando no se tienen pruebas para su acreditación, con independencia de que la víctima se encontrara trabajando, inclusive el estado de Nuevo León establece que la suma por reparación del daño en caso de estos delitos será de aproximadamente un millón pesos mexicanos, suma que es muy superior a la establecida en nuestro código penal.

De manera gráfica explicamos mejor como se ha regulado en el territorio mexicano este tema:

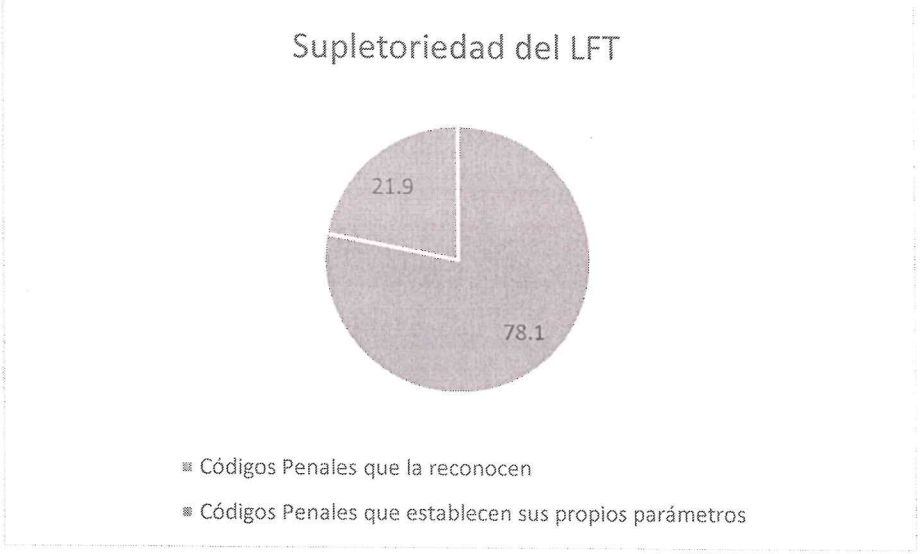

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4646/2014, estableció que la norma a aplicar en casos de perdida de la vida, como consecuencia de la comisión de un delito, debe ser las indemnización a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, además que la reparación del daño no tiene el carácter de pena, sino un derecho humano de las víctimas, el cual debe ser integral y cumplir con los parámetros que rigen una justa indemnización.

Asimismo el Código Penal Federal en su artículo 30 precisa que "la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.."

En este orden de ideas la presente iniciativa plantea 4 puntos escenciales:

a) Eliminar que el salario a contemplar será el mínimo vigente en el Estado, ello en atención a la reciente eliminación de zonas económicas.
b) Integrar al texto normativo los concepto de reparación integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, con ello busco la homologación del concepto con la norma federal y los tratados internacionales de la materia, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
c) Establecer como preferente el pago de la reparación. Pues debe ser considerado como un derecho humano y no como parte de la sanción o pena impuesta.
d) A efecto de cumplir con los parámetros que rigen la reparación del daño, se plantea que sea la Ley Federal del Trabajo la que regule el monto de la indemnización del daño causado como consecuencia de un delito que conlleve a la muerte del pasivo, cuando no se tengan pruebas para su acreditación.

Este último punto se explica en el siguiente cuadro comparativo:

Monto de reparación del daño en casos de homicidio, cuando no se cuente con pruebas para acreditarla.	
Actual	Propuesta
a) En caso **de homicidio y feminicidio (se refiere a adultos aptos para trabajar)**, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el triple del salario mínimo vigente en el Estado. Salario Mínimo = 80.04 Triple de SM = 80.04 X 3 = 240.12 Indemnización = 790 días X 240.12 (triple de SM) = **189,694.80** b) Tratándose de **menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar**, el monto será la cantidad mencionada en el párrafo anterior, calculada sobre el doble del salario mínimo vigente; Salario Mínimo = 80.04 Doble de SM = 80.04 X 2 = 160.08	a) En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base el salario mínimo y las **disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo**, equivalente al importe de cinco mil días de salario. Salario Mínimo = 80.04 Indemnización = 5,000 días X 80.04 = **400,200.00** b) Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculada sobre el triple del salario mínimo; Salario Mínimo = 80.04 Triple de SM = 80.04 X 3 = 240.12

Indemnización = 790 días X 160.08 (doble de SM) = **126,463.20**	Indemnización = 790 días X 240.12 (triple de SM) = **189,694.80**

En virtud de lo anterior expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, nos permitimos someter a su consideración la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto **que reforma el artículo 29 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente, al tenor de lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO: se **reforma:** el primer párrafo del artículo 27; y el primero y segundo párrafo de la fracción I, del artículo 29: y se **adiciona:** un segundo párrafo al artículo 35, del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

CAPITULO VI.
Reparación del daño.

ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:
...
...
...
...

ARTÍCULO 29.-...:

I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base el salario mínimo vigente en el Estado y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo, equivalente al importe de cinco mil días de salario.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculada sobre el doble del salario mínimo vigente;
...
...
...

ARTÍCULO 35.-...

La obligación de pagar la reparación de los daños es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído

con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

ATENTAMENTE.
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN

DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE